

**Recurso 11/2013**  
**Resolución 12/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de febrero de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **XEROX ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución del Diputado Delegado del Área de Hacienda de la Diputación Provincial de Sevilla, de 11 de diciembre de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de fotocopiadoras mediante arrendamiento con destino a las dependencias de la Diputación de Sevilla durante el periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016” (Expte. 245/12), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de octubre de 2012, el Diputado Delegado del Área de Hacienda de la Diputación Provincial de Sevilla dictó resolución aprobando el expediente de contratación para el suministro de fotocopiadoras, mediante arrendamiento, con destino a las dependencias de la citada Diputación Provincial durante el período 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2016.

Según se indica en la citada resolución, el expediente se tramitó con sujeción al Acuerdo Marco de Homologación de la Dirección General de Patrimonio de la

entonces denominada Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, al amparo del convenio de adhesión entre la citada Consejería y la Diputación de Sevilla.

El presupuesto de licitación, IVA excluido, es de 1.553.649,22 euros.

**SEGUNDO.** El mismo 22 de octubre de 2012, se cursó invitación a las empresas proveedoras de equipos del catálogo de bienes homologados, a fin de participar en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de fotocopiadoras, basado en el previo Acuerdo Marco. Entre las citadas empresas figura la recurrente, la cual presentó su oferta en el citado procedimiento.

**TERCERO.** El 29 de noviembre de 2012, la mesa de contratación, a la vista del informe técnico elaborado, acordó elevar propuesta de adjudicación del contrato a favor de CANON ESPAÑA, S.A.

El 11 de diciembre de 2012, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la citada empresa, que fue remitida por fax a la recurrente y publicada en el perfil de contratante, el mismo día 11 de diciembre.

El 12 de diciembre de 2012, se formalizó el contrato de suministro con la entidad adjudicataria.

**CUARTO.** El 27 de diciembre de 2012, la entidad XEROX ESPAÑA S.A.U. presentó en el Registro General de la Diputación de Sevilla (Área de Hacienda) anuncio de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. Asimismo, el 28 de diciembre, tuvo entrada en el citado registro el escrito de recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.** El 17 de enero de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente de la Diputación Provincial de Sevilla dando traslado del recurso especial interpuesto junto con el expediente de contratación y el correspondiente informe sobre el recurso. Asimismo, el 21 de enero de 2013, se remitió el listado de licitadores en el procedimiento con indicación de los datos precisos a efectos de notificaciones.

El 23 de enero de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados del escrito de interposición del recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la empresa CANON ESPAÑA, S.A.

**SEXTO.** El 1 de febrero de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación documentación complementaria del expediente, al ser necesaria para la resolución del recurso interpuesto. En concreto, se solicitó el pliego de cláusulas administrativas del acuerdo marco de homologación y el pliego de cláusulas administrativas tipo para la contratación de suministro basado en un previo acuerdo marco de homologación. La citada documentación fue recibida en este Tribunal, el pasado 4 de febrero.

**SÉPTIMO.** El 26 de septiembre de 2012, se suscribió por la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla convenio de colaboración sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Debe analizarse, con carácter previo, la procedencia del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato en cuestión, habida cuenta que se trata de un contrato de suministro basado en un previo acuerdo marco de homologación con varios empresarios, en el que, a la fecha de interposición del recurso, el contrato se encuentra ya formalizado.

Al respecto, no debe perderse de vista que se está ante una contratación centralizada de bienes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía - a la que se adhirió la Diputación Provincial de Sevilla mediante convenio- en la que se han seguido las normas aplicables al sistema contractual de los acuerdos marco en los artículos 196 y siguientes del actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Pues bien, conforme a este sistema contractual, los contratos basados en un acuerdo marco pueden formalizarse sin necesidad de observar el plazo de espera previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, razón por la que el contrato aquí analizado se encuentra ya formalizado.

Como ya se indicaba en **la Resolución de este Tribunal nº 117/2012, de 29 de noviembre**, *“el licitador en un procedimiento de adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco, que por su valor estimado deban considerarse sujetos a regulación armonizada, puede interponer recurso especial en materia de contratación dentro del plazo legal correspondiente. El artículo 40.1 del TRLCSP, al referirse a los contratos en que se admite el recurso, alude a contratos de obras, suministro y servicios sujetos a regulación*

*armonizada, por lo que cabe entender incluido en su ámbito el contrato objeto del recurso aquí analizado.*

*Cuestión distinta es que el órgano de contratación, al no tener que observar el plazo de espera previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, haya formalizado ya el contrato a la fecha de interposición del recurso. En tal caso, se plantea la duda de si sería procedente el recurso especial o habría de serlo la cuestión de nulidad”.*

Para responder a esta cuestión en el supuesto analizado por la presente resolución, hemos de partir de la premisa de que se trata de un contrato basado en un previo acuerdo marco de homologación donde todos los términos están previamente establecidos en éste, de ahí que la cláusula 27 del acuerdo marco establezca que la adjudicación de los contratos derivados del mismo se puede realizar directamente a la empresa homologada. En definitiva, el acuerdo marco ha aplicado lo dispuesto en el artículo 198.4, primer párrafo, del TRLCSP cuyo tenor literal es el siguiente: *“Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.”*

Pues bien, para el supuesto transcrito, el artículo 37.1 d) del TRLCSP no prevé el planteamiento de la cuestión de nulidad, la cual queda circunscrita a la adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco cuando no todos los términos están establecidos en el mismo, y que deberá efectuarse aplicando las normas previstas en el artículo 198.4, párrafo segundo.

En consecuencia, sobre la base de que ambos medios de impugnación -recurso especial en materia de contratación y cuestión de nulidad- no son acumulables, como en el caso aquí analizado no era legalmente posible plantear la cuestión de

nulidad del contrato, hemos de admitir la procedencia del recurso especial interpuesto contra el acto de adjudicación, pues el artículo 40 del TRLCSP, al referirse a los contratos en que cabe esta vía de impugnación, se refiere sin exclusión a “contratos de suministro sujetos a regulación armonizada” y el presente lo es. Cuestión distinta es que al haberse formalizado ya el contrato, una eventual estimación del recurso llevara consigo la nulidad de aquél, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del TRLCSP.

**SEGUNDO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano de contratación de una Diputación Provincial de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**TERCERO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, El 11 de diciembre de 2012, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación y el mismo día fue remitida por fax a la recurrente y publicada en el perfil de contratante.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación el día 28 de diciembre de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, consta que el recurso ha sido previamente anunciado al órgano de contratación mediante escrito presentado en su registro, por lo que se ha dado cumplimiento también a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**QUINTO.** Procede, pues, analizar los motivos del recurso que se sustentan en los siguientes argumentos:

1. La oferta de XEROX ESPAÑA, S.A.U. cumple, en su conjunto, con el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, ya que los equipos de oficina ofertados están dentro del Acuerdo Marco de Bienes Homologados de la Junta de Andalucía, aunque en el caso de los equipos de planos ofertados como mejora, sólo el de blanco y negro está homologado en la modalidad de compraventa.
2. La proposición y oferta puntual presentadas por CANON ESPAÑA, S.A no cumplen los requisitos establecidos por los pliegos en los siguientes extremos:
  - La oferta puntual nº de referencia 5201701 no contiene ningún equipo de gran formato.
  - El precio de la oferta puntual no coincide con la cantidad que figura en la resolución de adjudicación, siendo ambos superiores al precio ofertado por XEROX, S.A.U.
  - La oferta incumple el apartado 10 de las cláusulas administrativas particulares donde se recoge la necesidad de incluir en el precio IVA y otros tributos y gastos.
  - El precio del arrendamiento incluye un volumen de copias determinado, cuando el Catálogo de Bienes Homologados de la Junta de Andalucía no contempla la realización de un volumen mínimo o cierto de copias o impresiones.



Por consiguiente, la empresa solicita la anulación de la resolución de adjudicación y que se proceda a adjudicarle el contrato.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite la Diputación Provincial de Sevilla, se indica lo siguiente:

- Todas las máquinas de CANON ESPAÑA, S.A están homologadas. En concreto, las dos de gran formato lo están bajo otra compañía, lo cual no impide que puedan ser ofertadas por ésta o cualquier otra empresa que desee asumir su gestión.
- La oferta puntual solo tiene sentido en caso de que se modifiquen las condiciones expresadas en el Catálogo de Bienes Homologados.
- La máquina de gran formato a color ofertada por la recurrente no está homologada, siendo en el momento de interposición del recurso cuando la empresa aclara que sí lo está bajo el epígrafe de “adquisición”, no especificándolo en la documentación aportada. No obstante, de haberse conocido, hubiese planteado dudas sobre su admisión puesto que no es ésta la finalidad del contrato.
- El importe presentado por CANON S.A en su oferta puntual no se corresponde con la cuantía adjudicada porque dicha oferta no afecta a la totalidad de las máquinas, excluyéndose el lote de dos máquinas de gran formato. La propuesta económica que resume la oferta de la empresa sí se corresponde con el importe de adjudicación.
- El importe en concepto de arrendamiento que oferta XEROX ESPAÑA S.A.U. fue el más puntuado al ser el más económico, no siéndolo en la valoración de coste por copia, ni en mejoras: en el primer caso, al proponer

precio en base a consumibles y no a metros lineales de impresión como hicieron el resto de licitadores y en el caso de las mejoras, al no aportar cuantificación clara de las mismas teniendo en cuenta lo exigido en el apartado 11 del Anexo I del pliego de prescripciones técnicas.

- La oferta puntual de CANON ESPAÑA, S.A no incluye IVA porque es la fórmula habitual de expresión de los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes Homologados, lo cual también se comprueba en la ficha del catálogo de las máquinas de la recurrente. En todo caso, la adjudicataria resume en documento aparte su oferta económica donde sí incluye el IVA.

Finalmente, en el plazo de alegaciones, CANON ESPAÑA, S.A efectúa las siguientes:

- No procede el recurso especial en materia de contratación al haberse formalizado el contrato, ni tampoco la cuestión de nulidad pues el órgano de contratación ha cumplido estrictamente las exigencias del artículo 198.4 del TRLCSP.
- La oferta de CANON ESPAÑA, S.A sí contempla dos equipos de gran formato.
- La recurrente presenta como mejora, en relación con la máquina de gran formato, lo que es una exigencia del pliego. Además, dicha máquina no está homologada.
- El precio ofertado se ajusta a las exigencias del pliego.

Expuestas las argumentaciones de las partes, procede abordar con carácter previo si concurre o no causa de nulidad de pleno derecho en el procedimiento

de adjudicación que facultara a este Tribunal a declararla de oficio, ya que el recurrente guarda silencio sobre este punto.

En concreto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco en el que se basa el contrato aquí adjudicado, se señala expresamente que “queda excluida y prohibida toda negociación de los términos del Acuerdo Marco de Homologación con los licitadores” (cláusula 2 j) y que si los bienes a adquirir coinciden en precio y prestaciones a los ya existentes en el Catálogo de Bienes Homologados, dado que todos los términos están establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación del contrato se puede realizar directamente a una empresa homologada (cláusula 27).

Asimismo, en la citada cláusula 27 se señala que si los bienes a adquirir corresponden a una oferta puntual de las previamente publicadas por la Dirección General de Patrimonio en el Catálogo de Bienes Homologados, la adjudicación del contrato se puede realizar directamente a la empresa homologada cuya oferta puntual se encuentre entre las publicadas.

A la luz de estas cláusulas, resulta evidente que el procedimiento empleado por la Diputación Provincial de Sevilla para adjudicar el contrato basado en el Acuerdo Marco no ha sido el adecuado. Al estar todos los términos fijados en dicho Acuerdo Marco y prohibirse cualquier negociación de los mismos, lo procedente hubiera sido adjudicar el contrato directamente a una empresa homologada (artículo 198.4 primer párrafo del TRLCSP y cláusula 27 del acuerdo marco). No obstante, se ha convocado a las empresas capaces de realizar el objeto del contrato a una nueva licitación, acudiéndose a lo previsto en el artículo 198.4 segundo párrafo del TRLCSP, para cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco.

La cuestión es si el procedimiento utilizado supone o no una infracción determinante de nulidad de pleno derecho por aplicación de alguna de las causas previstas en el artículo 32 del TRLCSP, que, a su vez, se remite a las causas indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De las posibles causas señaladas en este último precepto, la única que, en principio, podría entenderse aplicable es la prevista en el artículo 62.1 e) que se refiere a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. No obstante, en el caso analizado, más que la omisión total y absoluta del procedimiento establecido –teniendo en cuenta que no existe en sí un procedimiento legal de adjudicación para estos casos, sino la adjudicación directa a una de las empresas homologadas-, lo que se aprecia es “*un exceso de procedimiento*” o si se prefiere, la utilización de una vía que no es la prevista para el caso. A través del procedimiento utilizado se ha seguido una tramitación más compleja a la que legalmente correspondía, pues en lugar de adjudicar el contrato directamente a una empresa homologada, se ha invitado a todas las que eran capaces de ejecutar el objeto del contrato a una nueva licitación. Es por ello que no cabe apreciar una nulidad absoluta en el acto impugnado por omisión de las reglas del procedimiento legalmente establecido, ni este Tribunal puede, por tanto, declarar aquélla de oficio. El defecto que concurre no es determinante de nulidad, sino de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico (artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 198.4 primer párrafo del TRLCSP), sin que dicho vicio pueda ser apreciado de oficio por este Tribunal. Asimismo, al no haber sido tampoco alegado por el recurrente, el principio de congruencia que establece el artículo 47.2 del TRLCSP impide igualmente su apreciación.

En definitiva, nos encontramos ante un procedimiento de adjudicación en el que han participado varias empresas previamente seleccionadas en un acuerdo marco, las cuales han aceptado las condiciones fijadas en el pliego específico que

rige la nueva licitación, por lo que ha de estarse a lo dispuesto en el mismo, con independencia de que deba advertirse, desde esta instancia, la infracción concurrente en orden a futuras licitaciones promovidas por el órgano de contratación de la Diputación Provincial de Sevilla.

Expuesto lo anterior, procede analizar los motivos del recurso interpuesto.

En primer lugar, se indica que la oferta de la recurrente cumple en su conjunto con los pliegos que rigen en la licitación, si bien se reconoce que en los equipos de planos ofertados como mejora, sólo el de blanco y negro está homologado en la modalidad de compraventa. Sobre este punto, se ha de advertir que el objeto del contrato es el arrendamiento y no la adquisición o compra, por lo que se ha de dar la razón al informe que remite el órgano de contratación cuando manifiesta que la máquina de gran formato a color no estaba homologada, conociéndose después, con la interposición del recurso, que sí lo estaba en el epígrafe de “adquisición”, extremo éste que, de haberse conocido durante la licitación, tampoco podría haberse admitido pues el objeto del contrato es el arrendamiento y no la compra.

También se indica en el recurso que el precio de la oferta puntual de CANON ESPAÑA, S.A no coincide con la cantidad que figura en la resolución de adjudicación, siendo ambos superiores al precio ofertado por la recurrente.

La razón de esta falta de coincidencia se encuentra en que la oferta puntual no afecta a la totalidad de las máquinas, excluyendo el lote de dos máquinas de gran formato. En la proposición económica donde se resume la oferta de la empresa sí puede comprobarse que la cantidad ofertada en concepto de arrendamiento (documento nº 30 del expediente), coincide con el importe adjudicado.

Asimismo, la empresa recurrente alega que la oferta de la adjudicataria no incluye el IVA, incumpliendo de este modo el apartado 10 de las cláusulas administrativas particulares. Al respecto, el citado apartado del Anexo I denominado “Complementario de las cláusulas administrativas particulares” dispone lo siguiente: *“El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo, de acuerdo con los precios contenidos en el Catálogo de Bienes Homologados vigente, afectado, en su caso, por el porcentaje de descuento que figure en el mismo o asimismo, de acuerdo con los precios aprobados por la Dirección General de Patrimonio para ofertas puntuales, e incluirá el IVA y demás tributos que sean de aplicación, así como cualquier otro gasto contemplado en el presente pliego.”*

Ciertamente la oferta de la adjudicataria excluye el IVA del precio. En el informe remito por el órgano de contratación sobre el recurso se indica que ésta es la fórmula habitual de expresión de los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes Homologados. A ello se ha de añadir que es el modo correcto de efectuar la oferta teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87.2 del TRLCSP conforme al cual *“El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración”*.

Por tanto, ningún reproche de legalidad puede hacerse a la oferta de la adjudicataria por el hecho de excluir el IVA en la formulación de su oferta económica. Es más, después, en su resumen de propuesta económica sí incluye el IVA, por lo que la alegación formulada en el recurso no puede sostenerse, ni a la vista del precepto legal señalado, ni de la documentación analizada.

También se indica en el recurso que el precio del arrendamiento incluye un volumen de copias determinado cuando el Catálogo de Bienes Homologados no contempla la realización de un volumen mínimo o cierto de copias o impresiones. Sobre este punto, se ha de indicar que, vista la oferta económica realizada por la adjudicataria –documento nº 30 del expediente de contratación remitido al Tribunal- no se aprecia que el precio del arrendamiento incluya un volumen de copias determinado. En este sentido, la propuesta económica realizada por la adjudicataria responde a las exigencias del apartado 4 del Anexo I (complementario de las cláusulas administrativas particulares) que contempla para cada una de las anualidades del contrato los importes correspondientes a los conceptos de arrendamiento y copias. A ello, se añade, como hace el resto de licitadores, un precio unitario por copia o impresión.

A mayor abundamiento, como quiera que el recurso se centra fundamentalmente en la oferta puntual presentada por la adjudicataria, debemos recordar que la citada oferta ya fue aprobada por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y que, como toda oferta puntual, va referida a los bienes de la propia empresa adjudicados en el Acuerdo Marco de Homologación y supone una modificación –mejora- temporal de sus condiciones. En este sentido, habiendo sido aprobada la oferta puntual dentro del Acuerdo Marco de Homologación en que se basan los Pliegos que han regido la presente licitación, difícilmente cabe considerar que dicha oferta incumpla estos últimos.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente el recurso especial interpuesto, si bien hemos de advertir que, estando cerrados los términos del Acuerdo Marco de Homologación, hubiese bastado con adjudicar el contrato directamente a una de las empresas homologadas –que bien podría haber sido la misma adjudicataria- sin necesidad de convocar a las empresas seleccionadas

en el Acuerdo Marco a una nueva licitación, lo cual habrá de tenerse en cuenta para futuras licitaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **XEROX ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución del Diputado Delegado del Área de Hacienda de la Diputación Provincial de Sevilla, de 11 de diciembre de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de fotocopiadoras mediante arrendamiento con destino a las dependencias de la Diputación de Sevilla durante el periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016”.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**